



**ORDENANZA FISCAL T-22 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El traspaso del local variando o sin variar la clase de comercio o actividad.



3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, éste o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquéllas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5.- PARTICULARES**

Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes de denegar, y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto n.2414 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.



## **ARTICULO 6.- CADUCIDAD**

Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público, o dado comienzo a su actividad.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permanece cerrado más de seis meses seguidos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistieran sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar su caducidad de la vigencia, será de una año.

## **ARTICULO 7.- TARIFA**

La Tasa a abonar por el otorgamiento de la correspondiente Licencia se satisfará por una sola vez, aplicando los siguientes porcentajes contemplados en esta tarifa, al importe del epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas que le corresponda a la actividad a desarrollar en el establecimiento de que se trate, independientemente de la exención o no del sujeto pasivo en el citado impuesto.

### **Tarifa**

1.- Licencia de apertura de primera instalación, traslado de actividad a nuevo local y traspaso o cambio de titularidad variando la clase de actividad:

- a) En calles de 1ª categoría: 195,92%
- b) En calles de 2ª categoría: 161,55%
- c) En calles de 3ª categoría: 124,88%

2.- Licencia de apertura de primera instalación, traslado de actividad a nuevo local y traspaso o cambio de titularidad variando la clase de industria de productos manufacturados:

- a) En calles de 1ª categoría: 130,61%
- b) En calles de 2ª categoría: 96,23%
- c) En calles de 3ª categoría: 59,58%

3.- La licencia de apertura de espectáculos públicos como cines, salas de baile, plazas de toros, circos, etc., también se graduará por la tarifa anterior.



4.- Si el espectáculo fuese por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses en que realmente esté funcionando.

5.- Por tramitación del expediente de licencia de apertura de establecimientos por cambio de titularidad o razón social, sin variar la clase de actividad ni las condiciones del establecimiento, se satisfará una tasa de 111,55 euros.

6.- Por tramitación del expediente por licencia de apertura para aquellas actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas, que no estén sujetas por ley a tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota a satisfacer será de 111,55 euros.

7.- Por la tramitación de expediente de licencia de apertura de actividades calificadas como inocuas, cuando no estén sujetas a tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota a satisfacer será de 111,55 euros.

8.- En todo caso la cuota tributaria por tramitación de expediente de licencia de apertura no será inferior a 111,55 Euro.

9.- Por la inserción, por parte del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia, del correspondiente edicto de exposición pública del expediente de licencia de apertura de establecimientos, se satisfará la cantidad de 20,95 euros.

## **ARTICULO 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia, los cambios de titularidad por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, así como por el cese obligado en el ejercicio de la actividad por jubilación del titular transmitente, cuando dicha transmisión se produzca a favor de su cónyuge o descendientes.

Asimismo gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las licencias de apertura que se otorguen para establecimientos ubicados dentro del perímetro del Casco Histórico de Villena, integrado por las calles:

- Alta de San José
- Arco
- Baja
- Beatas
- Beata Medina
- Buenavista
- Cantones



- Capitán López Tarruella
- Carpena
- Castalla
- El Chicho
- El Hilo (desde plaza Santa María hasta C/ Nueva)
- Eduardo Dato
- Empedrada
- Francisco Menor
- Gaspar Archent
- General Prim
- José Zapater
- La Leña
- Libertad
- Maestro Caravaca
- Maestro Moltó
- Manuel de Falla
- Marqués de Villores
- Nueva (Números impares)
- Onil
- Ortigas
- Oscar Espla
- Padre Oliver
- Palomar
- Párroco Azorín
- Pascual Domenech
- Plaza de Biar
- Plaza de Santiago
- Plaza de Santa María
- Pedrera
- Peñas
- Pozo
- Primera Manzana
- Quevedo
- Rambla
- Ramón y Cajal
- Revueltas
- Rulda (Desde plaza. de Biar hasta calle Nueva)
- San Antón
- San José
- Telarete
- Tercia
- Teniente Hernández Menor
- Tetuán.
- San Ramón
- Segunda Manzana



- Subida Santa Bárbara
- Tercera Manzana
- Verónica

## **ARTICULO 9.- DEVENGO**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada la actividad municipal, o una vez presentada la oportuna solicitud de licencia.

## **ARTICULO 10.- DECLARACION**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.



## **ARTICULO 11.- LIQUIDACION E INGRESO**

Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja Municipal al presentar la oportuna solicitud de licencia de apertura de establecimientos, para lo cual se practicará una liquidación provisional.

El pago de las tasas no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia.

Una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la correspondiente liquidación definitiva por esta tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## **ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

## **ARTICULO 13.- DERECHO SUPLETORIO**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25/09/2008 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entrará en vigor el día primero de enero de 2009.